



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-093/2022

DENUNCIANTE: FLOR TERESA ÁVILA NÚÑEZ.

DENUNCIADOS: PASCUAL MORALES MARTÍNEZ
Y ELMER JAVIER VILLALVA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREON
PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/FTAN/017/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Flor Teresa Ávila Núñez, por su propio derecho, en contra de Pascual Morales Martínez y Elmer Javier Villalva Martínez, en sus entonces calidades de Presidente Municipal y Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado
de Puebla.

Denunciante, quejosa:

Flor Teresa Ávila Núñez.

Denunciados:

Pascual Morales Martínez y Elmer
Javier Villalva Martínez, en sus
entonces calidades de Presidente
Municipal y Asesor Jurídico del

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Ayuntamiento de Francisco Z.
Mena, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad
remisora:
Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local:
Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

Sala Regional, Sala
Ciudad de México, Sala
Regional Ciudad de
México.
Sala Regional Ciudad de México
del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Tramitación de juicio de origen.

1. Recurso de Apelación TEEP-A-125/2019. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó resolución en el Recurso de apelación interpuesto por Flor Teresa Ávila Núñez, en contra de los miembros del Ayuntamiento y la Directora del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Francisco Z. Mena, Puebla.

2. Modificación a la sentencia local. Posteriormente el veintiuno de mayo de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó parte de la sentencia antes mencionada al resolver el juicio de clave SCM-JDC-19/2020 y acumulado.

3. Escrito de solicitudes por la actora. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, la actora Flor Teresa Ávila Núñez presentó ante la Sala Ciudad de México, un escrito por el que manifestó diversas solicitudes, entre ellas, que se ordenara al Instituto Electoral del Estado de Puebla, iniciar un Procedimiento Sancionador, en contra del Presidente y Funcionarios Municipales, por ejercer Violencia Política de género hacia ella.

4. Vista al IEE por la Sala Ciudad de México. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México se pronunció sobre las solicitudes expuestas por la ahí actora. En relación con lo que interesa al presente asunto, ordenó dar vista al IEE para que el



órgano competente determine conforme a sus facultades lo que en derecho corresponda.

b) Procedimiento especial sancionador SE/PES/FTAN/017/2020.

1. Vista al IEE. En virtud del acuerdo mencionado en el punto que antecede, el once de septiembre de dos mil veinte fue recibido en el IEE el acuerdo en mención, así como el escrito de la actora, con los cuales se dio inicio al procedimiento especial sancionador de clave **SE/PES/FTAN/017/2020**.

2. Requerimiento a la Sala Ciudad de México. Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veinte, el Encargado de la Dirección Jurídica del IEE, requirió a la Sala Ciudad de México, diversas cuestiones necesarias para la sustanciación del expediente.

3. Requerimiento a la denunciante. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil veinte, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, puso a disposición de la denunciante, dicho expediente del Procedimiento especial sancionador a fin de que manifestara si existen hechos nuevos los cuales puedan constituir violencia política por razón de género.

4. Escrito de denuncia. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, Flor Teresa Ávila Núñez presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral, mediante el cual hace valer presuntos actos novedosos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Elmer Javier Villalva Martínez.

5. Requerimientos. Mediante acuerdos de veintisiete de octubre, veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil veinte; nueve y veintiocho de abril, treinta de junio, diecisiete y veintidós de julio, veinte de septiembre, dieciocho de octubre y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; y, veintiocho de enero, cuatro, catorce, veintitrés y veintiocho de febrero, veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó diversos requerimientos para la investigación preliminar de los hechos denunciados; tuvo por recibidos los cumplimientos y solicitó certificaciones de los medios de prueba aportados.

6. Actas circunstanciadas. Mediante actas circunstanciadas de treinta de noviembre de dos mil veinte; diez y veintitrés de julio, treinta de noviembre de dos mil veintiuno; y, veintinueve de enero, ocho y veintiuno de febrero y uno de marzo de dos mil veintidós, el personal adscrito al IEE, hizo constar la existencia y contenido de los medios de prueba aportados por las partes.

7. Admisión y emplazamiento. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

c) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-383/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/FTAN/017/2020**, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El dos de junio de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de



los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla² y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Como se indicó en los antecedentes de la presente sentencia, el asunto en estudio procede de un diverso juicio tramitado con anterioridad, por lo que algunos de los hechos denunciados ya fueron materia de estudio por este Tribunal o por la propia Sala Regional Ciudad de México.

El presente Procedimiento especial sancionador surgió por mandato judicial por parte de la Sala Regional Ciudad de México, al dictar el acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte dentro del juicio ciudadano de clave SCM-JDC-12/2020 y SCM-JE-3/2020 acumulados; en el que se pronunció sobre sendas solicitudes de la ahí actora, (presentadas mediante escrito recibido en la Sala Regional, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte), entre las cuales destaca el iniciar un procedimiento sancionador en contra del Presidente Municipal y funcionarios municipales por ejercer violencia política hacia la mujer, que la revictimizan.

Ante dicha solicitud, la Sala Regional ordenó dar la vista solicitada, para que el órgano competente determine conforme a sus facultades lo que en derecho corresponda, en atención a lo siguiente:

*"- Inicio de Procedimiento Sancionador. Por cuanto hace a la vista que solicita la actora para que el Instituto local inicie un procedimiento sancionador por la comisión de actos de VPMG, debe decirse que, en principio, los actos que refiere ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal local, en el sentido de determinarse la existencia de la comisión de actos de VPMG cometidos en su contra, declaratoria que fue confirmada por esta Sala Regional, es decir, el derecho de acción ya fue ejercido y tuvo como consecuencia la **declaratoria judicial de existencia de VPMG** cometida en perjuicio de la actora.*

*No obstante, para el caso de que la actora llegara a considerar que se actualizan **nuevos** actos de VPMG, distintos a los ya acreditados en la cadena impugnativa referida, lo conducente es **dar vista al OPLE con el***

² En lo subsecuente CIPEEP.

escrito presentado por la actora y sus anexos, para que en ejercicio pleno de su competencia especializada y bajo las garantías esenciales que le son conferidas por la reforma en materia de VPMG, provea lo que corresponda."

En este sentido, el IEE inició el procedimiento en estudio con el acuerdo de la Sala Regional y el escrito de la denunciante de veintiuno de agosto de dos mil veinte, y por acuerdo de seis de octubre de dos mil veinte, puso a disposición de la actora el expediente formado, a fin de que manifestara los hechos novedosos por los que considera la existencia de violencia política en su contra por razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, la actora remitió escrito con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, en el que realizó diversas manifestaciones, mismas que se exponen a continuación:

"[...]

- 1. No obstante existir Sentencia condenatoria en contra de mi Agresor, el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, éste último, continúa ejerciendo Actos de Violencia Política de Género en mi contra, tales como ser omiso y engañar, realizar actos simulados y omisiones, que me causan Agravio, tales como el hecho de no realizar los Pagos correspondientes a mi Dieta Económica, no permite entrar a Sesión de Cabildo, a las que por mutuo propio ha determinado como Privadas, y hacer uso de mi Teléfono celular para filmar dicha Sesión, so pretexto de que no se pueden filmar las mismas, según lo esgrimió un sujeto de tez oscura, de estatura baja, robusto en lenguaje coloquial, cabello negro, como de cuarenta años de edad, quien dijo ser el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Francisco Z Mena, que se llama Elmer Javier Villalva Martínez, de quien a efecto de que se robustezca la presente indagatoria Administrativa, se gire oficio al Tesorero del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, a efecto de saber el cargo que ostenta, sus honorarios y, en su caso, las facultades que ejerce respecto de su función y de ser posible, vincularlo plenamente al Procedimiento que se insta, por ser quien asesora al Presidente Municipal, en la violación de mis Derechos Humanos.*
- 2. Es así que el día lunes 31 de agosto la suscrita, acudí a la Sesión de Cabildo, acompañada de los Elementos de la Policía Estatal designados para ejercer las Medidas de Protección a mi favor, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado y ampliadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo cuerpo de seguridad Pública,*



que se le impidió, el acceso al recinto de las oficinas de la Presidencia Municipal.

3. En esa misma fecha, el Ciudadano Elmer Javier Villalva Martínez, quien dijo ser Asesor Jurídico del Ayuntamiento, cargo que, dicho sea de paso, no se encuentra previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, no me permitió entrar a la Sesión, acompañada por el cuerpo de seguridad, ni con mi celular, para filmar la Sesión, bajo el pretexto de que no se podía por ser un Sesión Privada, sin que el mismo sujeto, me expresara la razón y fundamento de ambos impedimentos.
Asimismo, signifiqué que no se me notificó en términos de Ley Constitucional, toda vez que, no se anexó a la Convocatoria el Orden del Día, no se me entregó de manera Personal y no se incorporó los Puntos que pedí se consideraran, en un documento que solicité previa a la Sesión.
4. La razón de filmar la Sesión y contar con la Seguridad Pública. es porque como consta en el Expediente SCM-JDC-12/2020, la suscrita, he sido Víctima de Violencia Política de Género y mi Prueba, se basó en audio que exhibí como Prueba.
5. Asimismo, no obstante, la Violencia ejercida, para la Sesión de este mes, no he sido notificada, por ninguna vía y menos de carácter personal.
6. No omito decir a Ustedes, que, en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se encuentra en proceso el Incidente Inejecución dentro del Expediente número. TEEP-A-125/2019 en el cual, he solicitado medidas de Ampliación, al igual que en la Sala Regional Ciudad de México, respecto de la Ampliación de Medidas de Protección para mi Hijo No Nato, así como para que las Sesiones de Cabildo, se desarrollen de manera virtual. por el peligro que corre mi Hijo No Nato y por el rebrote de la Pandemia por Coronavirus.
7. Por lo antes expuesto, es que pido se realicen las Diligencias necesarias para que Sancione a quien o quienes resulten responsables de las conductas que conculcan mis Derechos de Mujer y de funcionaria."

Respecto al escrito en cita, el IEE señaló mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinte, que los pronunciamientos respecto de las manifestaciones identificadas con los numerales 1, 4, 5 y 6 ya son materia de estudio por la Sala Regional y por este Tribunal; y, en "cuanto a los hechos relacionados por los numerales 2, 3 y 7, son considerados como hechos novedosos y por tanto serán materia de estudio por este organismo administrativo electoral".

No obstante, dicha determinación, el IEE realizó la investigación respecto de diversos hechos señalados por la denunciante en los dos escritos de manifestaciones, por lo que, a fin de delimitar la presente controversia, se expondrán los hechos investigados y si los mismos fueron materia de estudio en juicios ya tramitados, los cuales se hacen mención al tenerse como hechos públicos notorios³:

HECHOS INVESTIGADOS POR EL IEE	PRONUNCIAMIENTO EN LAS SENTENCIAS RESPECTO DE LOS HECHOS AHORA DENUNCIADOS.		
	TEEP-A- 125/2019	SCM-JDC- 12/2020 Y ACUMULADO	TEEP-JDC- 215/2021
“no realizar los pagos correspondientes a mi dieta económica” ⁴	Fue fundado el agravio consistente en la omisión de pago de sus remuneraciones a partir de la primera quincena del mes de junio a la segunda del mes de diciembre de dos mil diecinueve por el desempeño de su cargo. ⁵	Fue confirmado por el estudio de este Tribunal en el TEEP-A-125/2019. ⁶	Resultó el fundado agravio al acreditarse la falta de pago a la actora correspondiente al periodo de la primera quincena del mes de febrero a la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Hecho marcado con el numeral 1 del escrito de manifestaciones de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, y mencionado en el escrito de la quejosa presentado ante la Sala Regional (resulta una mención genérica sin especificar los meses y años a los que hace referencia).

⁵ De conformidad con el punto resolutivo QUINTO de la sentencia recaída al Recurso de clave TEEP-A-125/2019, del índice de este Tribunal, (foja 123).

⁶ Como se advierte del estudio de la Sala Regional Ciudad de México, en la foja 50 de la sentencia recaída en el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-12/2020 y acumulado.

"no permitirme entrar a Sesión de Cabildo, a las que por mutuo propio ha determinado como privadas"⁷

En el resolutivo segundo, indica: "se conmina al Ayuntamiento para que en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondiente a cada una de las sesiones extraordinarias" ⁸	Modificó la sentencia local en el sentido de "conminar al presidente municipal a que, en lo sucesivo, convoque a la actora a todas las sesiones de cabildo de manera oportuna, informándole el orden del día que se tratará en las mismas y, en su caso de ser necesario, entregándole los documentos e información necesaria para el estudio de los temas a tratar" ⁹	No fue objeto de estudio.
No ha sido estudiado, constituye un nuevo hecho.		
El audio fue presentado por la denunciante como prueba. ¹² Su agravio fue fundado. ¹³	Fue confirmado el estudio realizado por este Tribunal local, en la sentencia TEEP-A-125/2019. ¹⁴	No fue objeto de estudio.

Impedir su entrada acompañada del cuerpo policial, a la sesión de Cabildo de 31 de agosto de 2020, por parte de Elmer Javier Villalva Martínez.¹⁰

Agresiones verbales por parte del entonces Presidente Municipal (audio¹¹)

Expuesto lo anterior, se tiene que el hecho materia de estudio en el presente asunto especial resulta ser el impedimento por parte de Elmer Javier Villalva Martínez, a la denunciante a entrar a la sesión de Cabildo de 31 de agosto

⁷ Hecho marcado con el numeral 1 del escrito de manifestaciones de fecha veintiseis de octubre de dos mil veinte, y mencionado en el escrito de la quejosa presentado ante la Sala Regional.

⁸ Como se advierte de la foja 122 de la sentencia dictada en el expediente de clave TEEP-A-125/2019.

⁹ Párrafo extraído de las fojas 55 y 56 de la sentencia dictada en el juicio de clave SCM-JDC-12/2020 y acumulado.

¹⁰ Hecho marcado con el numeral 2 del escrito de manifestaciones de fecha veintiseis de octubre de dos mil veinte.

¹¹ Señalado como video anexo como prueba presentada en el escrito de manifestaciones de fecha veintiseis de octubre de dos mil veinte, y posteriormente requerido para su desahogo por parte del IEE; en el cumplimiento, la quejosa remitió una liga de acceso a internet misma que fue desahogada mediante Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-025/2022 de ocho de febrero de dos mil veintidós.

¹² Tal y como se advierte en la foja 5 del tomo Principal del expediente de clave TEEP-A-125/2019.

¹³ Fue estudiado en el apartado de Violencia política hacia la mujer por razón de género, conducta que fue acreditada, como se advierte desde la foja 97 de la sentencia de clave TEEP-A-125/2019.

¹⁴ Como se aprecia en la sentencia dictada por la Sala Regional de clave SCM-JDC-12/2020 y acumulado, a partir de la foja 31.

de 2020, acompañada del cuerpo policial.

Es importante manifestar que en la sentencia recaída al juicio de clave **TEEP-A-125/2019, se acreditó la violencia política por razón de género**, cometida en contra de la ahora denunciante, al declararse fundados los agravios relativos a la omisión del pago de sus dietas, omisión de convocarla a sesiones de Cabildo extraordinarias, destitución ilegal del cargo, no proveerla de los recursos materiales y humanos necesarios para el ejercicio de su cargo y la omisión de dar respuesta a sus solicitudes.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante señala que el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, acudió a la Sesión de Cabildo, acompañada de los Elementos de la Policía Estatal designados para ejercer las Medidas de Protección a su favor, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado y ampliadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo cuerpo de seguridad Pública, que se le impidió, el acceso al recinto de las oficinas de la Presidencia Municipal.

De igual forma señala que en esa misma fecha, el Ciudadano Elmer Javier Villalba Martínez, quien dijo ser Asesor Jurídico del Ayuntamiento, no le permitió entrar a la Sesión, acompañada por el cuerpo de seguridad, ni con su celular, para filmar la Sesión, bajo el pretexto de que no se podía por ser un Sesión Privada, sin que el mismo sujeto, le expresara la razón y fundamento de ambos impedimentos.

CUARTO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Por parte del entonces Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, el órgano sustanciador le realizó diversos requerimientos, en los cuales al dar cumplimiento, realizó las siguientes manifestaciones:

- El **"C. ELMER JAVIER VILLALBA MARTÍNEZ si labora en este H. Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla desempeñando el cargo de Asesor Jurídico Integral, ingresando a laborar el día 15 de octubre de 2018, las funciones que realiza son jurídicas integrales, no tiene superior jerárquico y por ende no recibe instrucciones de diferentes personas."**
- **"Señalo que en la fecha señalada 31 de agosto del presente año, NI el C. Elmer Javier Villalba Martínez NI NUNGÚN ALGÚN OTRO FUNCIONARIO**



PÚBLICO le impidieron el acceso a la ciudadana Flor Teresa Ávila Núñez
(SIC).

- “Tenemos conocimiento que el día 31 de agosto de 2020 a las doce horas, se realizó sesión ordinaria de cabildo correspondiente al mes de agosto, y para la cual fueron legalmente convocados todos y cada uno de los miembros integrantes del honorable ayuntamiento.”
- “Siendo así que todos fueron llegando uno a uno al recinto declarado para llevar a cabo la sesión ordinaria ya señalada, es el caso que la c. Flor Teresa Ávila Núñez se presentó a las once horas con cuarenta minutos aproximadamente, pero se negó a entrar solo accedió a las instalaciones de este h ayuntamiento de francisco z. mena, entro por la puerta principal y subió a la segunda planta, camino por el pasillo y entro a la oficina de recepción y en la puerta que da acceso a la oficina en que se llevaría a cabo la sesión de cabildo, por lo que reitero nadie le negó el acceso, y en ningún momento se le impidió el acceso pues llegó con anticipación y después de la llamada por celular que realizo con su abogado, ingreso a la oficina del secretario general donde se encontraba el c. Elmer Javier Villalba Martínez donde sostuvieron una plática en la que se le explico a la ciudadana Flor Teresa Ávila Núñez que para salvaguardar la seguridad de todos y cada uno de los miembros del cabildo se designó a elementos de seguridad pública municipal del H. Ayuntamiento de Francisco Z. Mena quienes estarían dentro del lugar declarado como recinto para llevar a cabo la sesión ordinaria en comento, y que sería a través de estos elementos de seguridad pública municipal que se vigilaría en todo momento el desarrollo de la sesión de cabildo en lo referente a la protección de la seguridad del cuerpo edilicio, esto en razón a las medidas dictadas por el tribunal electoral del estado de Puebla así mismo se le informo que se designó a una persona para llevar a cabo la grabación de la sesión de cabildo que se llevaría a cabo y que una vez terminada la sesión en comento tanto ella como cualquier otro miembro del Honorable cabildo podrían solicitar una copia al ciudadano secretario general...” (SIC).

Por parte del denunciado Elmer Javier Villalba Martínez, no realizó alegatos algunos.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la violencia política por razón de género hacia la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Documental privada. Consistente en un certificado médico con el que pretende acreditar su estado de gravedad.

1.2 Prueba Técnica. Consistentes en dos videos de fechas cinco de agosto y diez de agosto de dos mil veinte.

1.3 Documental Pública. Consistente en el oficio que se sirva girar el IEE al Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla, solicitando se informe si se encuentra trabajando para ese colegiado el ciudadano Elmer Javier Villalba Martínez, así como sus funciones y facultades de su encargo y su sueldo percibido.

1.4 Documental pública. Consistente en copias certificadas de la Sesión de Cabildo, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, llevada a cabo en el Ayuntamiento de Francisco Z. Mena.

1.5 Prueba técnica. Consistente en un video de fecha treinta y uno de agosto.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

De conformidad con el Acta circunstanciada levantada en la Audiencia de pruebas y Alegatos, los denunciados Pascual Morales Martínez y Elmer Javier Villalba Martínez no ofrecieron pruebas.

3. DILIGENCIAS REALIZADAS, RECABADAS O SOLICITADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:



3.1 Documental pública. Consistente en el oficio SCM-SGA-OA-05/2020, signado por el Actuario de la Sala Regional Ciudad de México, por medio del cual notifica el acuerdo y remite documentación.

3.2 Documental privada. Consistente en el escrito recibido con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, signado por la denunciante Flor Teresa Ávila Núñez.

3.3 Documentales públicas. Consistente en los oficios recibidos con fechas veinte de noviembre y once de diciembre de dos mil veinte, signados por el otrora Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, Pascual Morales Martínez.

3.4 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, en la que se certifica el contenido de un disco compacto remitido por el denunciado Pascual Morales Martínez.

3.5 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, realizada a fin de certificar el cargo o puesto que ostentaba la denunciante, en la "Plataforma Nacional de Transparencia".

3.6 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada levantada a fin de verificar el cargo o puesto que ostentaba el denunciado Pascual Morales Martínez, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

3.7 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero de dos mil veintidós, levantada a fin de desahogar una liga de acceso a internet presentada por la denunciante mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte.

3.8 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de clave ACTA/OA-025/2022, mediante la cual se realizó la diligencia de verificación y existencia de un enlace electrónico remitido por la denunciante.

3.9 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós a fin de verificar la existencia y contenido de diversas ligas de acceso a internet, así como un CD, remitidos

por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.10 Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

4. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.1 Documental pública. Consistente en el original de la cédula de notificación por correo electrónico remitido por la Actuaría de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y anexo a ello, las copias certificadas del acuerdo plenario de dicho Tribunal, de fecha once de septiembre de dos mil veinte; del escrito de la ciudadana Flor Teresa Ávila Núñez presentado ante dicho Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil veinte; de la copia simple de un certificado médico sobre el estado de salud de la denunciante; y, de una copia simple de una carcasa de un disco compacto tipo DVD.

VALORACIÓN

Las pruebas enlistadas con el numeral **1.2 y 1.5** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** y tienen valor presuncional; sin embargo, al haber sido certificado su contenido por el IEE, se valorarán las Actas circunstanciadas levantadas para tal efecto.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.1 y 3.2**, al ser documentales privadas, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo que hace a la prueba enumerada con el **1.3**, al ser una solicitud para el IEE, se valorará lo obtenido por dicha autoridad.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.4, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10 y 4.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358,

fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además



de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y



- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el



acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a unamujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes

electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño

físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así

como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos,

así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”**¹⁵, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**¹⁶, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

“ ...

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: *i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*”

¹⁵ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

¹⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**¹⁷, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso..."

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesisura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**¹⁸, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

¹⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁸ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*¹⁹

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**" de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

¹⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

OCTAVO. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se ha expresado en anteriores apartados, la denunciante manifiesta que ha sufrido actos de violencia política por razón de género por parte de Pascual Morales Martínez y Elmer Xavier Villalva Martínez.

En este sentido, se verificará la existencia de los hechos sobre los que se basa la denunciante. De conformidad al apartado atinente, la quejosa señala que el día lunes treinta y uno de agosto de dos mil veinte, acudió a la Sesión de Cabildo, acompañada de los Elementos de la Policía Estatal designados para ejercer las Medidas de Protección a su favor, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado y ampliadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo cuerpo de seguridad Pública, que se le impidió, el acceso al recinto de las oficinas de la Presidencia Municipal.

De igual forma señala que en esa misma fecha, el Ciudadano Elmer Javier Villalva Martínez, quien dijo ser Asesor Jurídico del Ayuntamiento, no le permitió entrar a la Sesión, acompañada por el cuerpo de seguridad, ni con su celular, para filmar la Sesión, bajo el pretexto de que no se podía por ser una Sesión Privada, sin que el mismo sujeto, le expresara la razón y fundamento de ambos impedimentos.

Al momento de que dicha manifestación fue hecha del conocimiento del entonces Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, el quejoso lo negó y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022

remitió un video del que argumenta, fue grabado al momento de los hechos que ahora denuncia la quejosa; dicho material probatorio fue desahogado por la autoridad sustanciadora con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que para mayor ilustración, se plasma a continuación.



SE. EXP SE/PES/FTAN/017/2020

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas del día treinta de noviembre de dos mil veinte, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, el Secretariado Ejecutivo y el personal quien actúa de conformidad con los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y en el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de sustanciación dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial, así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

Por lo anterior, se da inicio a la diligencia procediéndose a ingresar al equipo de cómputo el disco compacto, el cual, al reproducirse de forma automática se observó lo siguiente:—



De la imagen anterior se observan las siguientes leyendas "UNIDAD de DVD RW (E) Video", "Realizar siempre esta para archivos de video", "Opciones de Archivo de video" logo de memoria cámara, "Importar imágenes y video", símbolo de reproducción, "Reproducir", "Opciones de Uso general" símbolo de carpeta, "Abrir carpeta para ver los archivos", "Ver más opciones de Reproducción automática en el Panel de Control". Continuando con la diligencia se procede a colocar el cursor sobre el archivo que dice "Abrir carpeta para ver los archivos" y procedo a dar clic izquierdo que me arroja lo siguiente:—



SE. EXP SE/PES/FTAN/017/2020



De lo anterior se advierte un solo archivo identificado como "WhatsApp Video 2020-11-19

at 6 06 32 PM".

Por lo que procedo a dar click izquierdo al archivo lo que se desprende lo siguiente:



De la imagen anterior se puede observar a una personas del sexo femenino de tez morena que viste vestido oscuro y usa cubre bocas. Se procede a la reproducción de mismo desde el minuto 00:00:00 para la transcripción de su contenido la cual es la siguiente: **Voz de persona de género masculino:** "Te comento, el lugar que se designa para llevar a cabo las sesiones de cabildo de acuerdo al artículo setenta y cuatro de la Ley Orgánica Municipal dice que es este que no se puede violentar, por lo cual yo te ofrecí que si querías para garantizar la seguridad de todos y cada uno de los miembros de Cabildo podían acceder dos elementos de seguridad de aquí del Ayuntamiento se sobreentiende que si se va a llevar a cabo una reunión de trabajo, no tiene por qué haber alguna falta de conducta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022



SE. EXP SE/PES/FTAN/017/2020

entonces dentro de tu escrito de petición que me presentaste en el cual valga la redundancia ejerces tu derecho de petición nosotros te estamos contestando no sé si ya te llegó la contestación y si no te lo estoy señalando se designaron dos elementos de la policía municipal para velar por la seguridad de todo el bien de ustedes de cabildo".

Voz de la persona de género femenino: "Cuando se me hizo".

Voz masculina: "Te vuelvo a repetir, si no se te hizo llegar se te tiene que entregar, tú me lo fundamentaste y yo tengo un término para entregarte la contestación".

Voz femenina: "Este como ya sabemos ustedes comentan que no hay porque llegar a una violentación pero la última vez fue la discusión con regidores y presidente".

Voz masculina: "Te vuelvo a repetir, yo no te puedo decir lo que haya pasado la última vez esta es una reunión de cabildo, eh, a la cual se te convocó, se te citó, prueba de ello es que tu estas aquí que nos firmaste una invitación que te hicimos o una convocatoria que le hicimos llegar a todos los regidores para llevar a cabo la sesión de cabildo de hoy treinta y uno de agosto de dos mil veinte a las doce del día, tú tomaste la decisión de no entrar, nosotros no podemos violentar tu derecho de entrar o no entrar, la convocatoria se sobreentiende que es para que tu asistas, al tu tomas la decisión de no entrar obviamente tu tendrás tus decisiones y las cuales son respetables tanto tu como cada uno de los miembros del cabildo, si uno o dos o tres regidores no quieren entrar, están en su derecho siempre y cuando haya quorum legal para sesionar se va a llevar a cabo la sesión de cabildo".

Se percibe una voz de género masculino diferente a la antes escuchada: "¿Por qué motivo no estas entrando?"

Voz de la persona de género femenino: "Porque no me dejaron entrar con la seguridad que me asignó el Tribunal Electoral y porque no me están dejando entrar con mi bolso, mis cosas personales, mi celular".

Voz de género masculino: "Ok, eh no sé si vas a extender la pregunta o ya te puedo contestar".

Voz de la persona de género femenino: "No, ya contésteme".

Voz de género masculino: "Ok, la respuesta es la siguiente: en las, en la reunión de cabildo no se permiten la entrada de celulares; más sin embargo, yo te comente a su momento que se va a grabar la sesión de cabildo, para que cualquier regidor que quiera pedir copia de la grabación se le va a extender una copia, la grabación te comente que es para, eh, se graba la sesión completa de cabildo y cualquiera de ustedes puede ejercer su derecho de petición y solicitarla nadie, nadie, nadie entra con celular".

se mueve la cámara y enfoca el suelo.

Voz de género femenino: "En que artículo dice eso Lic.".

Voz de género masculino: "Claro, se lo puedo señalar este es el (inaudible)".

Voz género masculino 2: "¿Puedo filmarlo?"

Asimismo se hace constar que la cámara enfoca a una persona del género masculino de tez morena de complexión robusta que viste playera sport de color gris y pantalón de mezclilla azul, que utiliza cubre bocas.

Voz de género masculino: "No, este, tú me comentaste que eras abogado y debes de tener conocimiento de la ley, como abogado no te tienes que aprender los artículos pero



SE EXP SE/PES/ETAN/017/2020

saber la interpretación de las leyes, entonces, este, te comentaba yo que se puede llevar a cabo la grabación y se pone a disposición de quien así lo solicite”

Voz de género femenino: “Eso, ¿Dónde lo dice?”

Voz de género masculino: “Dice el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal”

Voz género masculino 2: “¿Qué dice?”

Voz de género masculino: “Te vuelvo a repetir, tú eres abogado no te lo voy a decir de memoria, porque ni yo me lo sé de memoria, tú lo debes saber interpretar, por eso tú lo puedes interpretar”

Voz de género femenino: “Bueno, Licenciado, la vez pasada, bueno ya van varias veces que yo he solicitado videos de aquí del Ayuntamiento”

Voz de género masculino: “¿Tendrás tus oficios?”

Voz de género femenino: “Y se me han negado”

Voz de género masculino: “¿Tendrás tus oficios?”

Voz de género femenino: “Están en el MP”

Voz de género masculino: “Si están los oficios a nosotros nos hacen el señalamiento para dar la contestación a cada una de las peticiones que nos hace la ciudadanía, no tan solo por ser regidor, cualquier ciudadano puede hacer un derecho de petición y se le tendrá que dar una contestación”

Voz de género femenino: “Si se contestó y se me negaron”

Voz de género masculino: “Habrá un fundamento y un motivo, se llama fundamentación y motivación y ya eso señala el por qué, se te haya negado”

Voz de género femenino: “Por esa razón yo no puedo entrar sin un celular, porque ya me paso que me violentaron, eh, me negaron los videos, entonces”

Voz de género masculino: “Te vuelvo a repetir, ahónta antes de que entres, tú llegaste como cuarto para las doce”

Voz de género femenino: “Ajá”

Voz de género masculino: “Dialogamos y te dije que se iba a grabar la sesión y que tú podías pedir una copia de la grabación, ok, ¿sí?, ¿si recuerdas que te lo comenta?”

Voz de género femenino: “Si, pero pues yo le dije”

Voz de género masculino: “Ah!, bueno te lo vuelvo a repetir, incluso tú me dijiste, tú estás haciendo tu trabajo”

Voz de género femenino: “Ajá”

Voz de género masculino: “Entonces yo te tengo que informar, este, las medidas que se toman para llevar a cabo las sesiones de cabildo”

Voz género masculino 2: “¿Y usted es?, ¿su cargo aquí en el...?”

Voz de género masculino: “Asesor Jurídico”

Voz género masculino 2: “Asesor jurídico del Ayuntamiento, su nombre ¿es?”

Voz de género masculino: “¿Cuál es su nombre?, perdón”

Voz género masculino 2: “Mi nombre es Julio César (inaudible)”

Voz de género masculino: “¿Eres abogado?”

Voz género masculino 2: “Si”

Voz de género masculino: “Ah!, ok. Este mi nombre pues ya, ya lo conoce Flor, Javier Villalba asesor jurídico del Ayuntamiento”

4



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022



SE. EXP SE/PES/FTAN/017/2020

Voz género masculino 2: "¿Javier Villalba?"

Voz de género masculino: "Así es".

Voz género masculino 2: "Pues yo creo que con esto, nada más queda asentado ¿no?, el por qué ella no va a ingresar".

Voz de género masculino: "Te vuelvo a repetir, te vuelvo a repetir abogado, y te lo digo con todo respeto, nuestra obligación es invitarla a la sesión de cabildo, ella tiene el derecho de decir sí o no, tanto no la podemos forzar a que entre, como no la podemos forzar a que no entre, ella tendrá sus decisiones y sus razones del porque decide acceder o no acceder".

Voz género masculino 2: "Sí, y que de hecho ya las manifestamos, no la dejan entrar con la seguridad que le fue asignada por un Tribunal y que además le están quitando su celular, que es un artículo personal que no tienen por qué quitárselo y además no le informaron de que se trataba esta sesión".

Voz de género masculino: "Te vuelvo a repetir, hay una orden del día, hay una orden del día y dentro de una sesión de cabildo, tú como abogado lo sabes, ¿sí?, que hay, este, hay una parte general, que donde ella puede hacer la manifestación, que ella quiera, en asuntos generales ella puede proponer, lo que ella disponga, pero pues obviamente, digo, tan flexibles estamos, que te estoy permitiendo que hicieran la grabación, yo por mi derecho, ¿sí?, a mí, vamos, a que no invadan mis esferas jurídicas también, ¿sí?, tengo derecho a que no se me grabe pero sin embargo lo estamos haciendo porque no se esconde nada, no tenemos ninguna instrucción, ¿sí?, vamos, si no quiso entrar fue porque ella así lo decidió, más nadie se paró en la puerta a decirle, no entras y desde tu punto de vista, dices que querías entrar con policía estatal, pues ahora sí que, yo que te puedo decir ya te lo dije conforme a la ley, que el recinto es inviolable y si se lo ponía seguridad a todos los miembros del cabildo, no solo a ella porque es para todos, pero si no quiso acceder ya no está en nosotros, nosotros acatamos las ordenes".

Voz género masculino 2: "Así es, igualmente acá también nosotros ¿verdad?, de un proceso legal y la sentencia y la resolución fue que tenía que tener la seguridad, no la están dejando ingresar, es un área pública, porque el palacio municipal no es un área privada".

Voz de género masculino: "No".

Voz género masculino 2: "Si, tampoco se está violentando porque cuando ingresa una persona, no se violenta en ningún momento a nada".

Voz de género masculino: "Nada más me gustaría que fueras específico, si alguien te restringió la entrada".

Voz género masculino 2: "Sí, los policías que estaban a la entrada".

Voz de género masculino: "¿A ti?"

Voz género masculino 2: "A mí no, a los policías estatales".

Voz de género masculino: "Si tu estuvieras restringido en la entrada no estuvieras aquí, te lo digo porque (inaudible)".

Voz género masculino 2: "Ah sí, sí, sí, sí".

Voz de género masculino: "Ustedes están aquí, pudieron entrar, permítame, tanto que están aquí, estamos dialogando, si no les hubieran permitido la entrada estuvieramos allá en la entrada de la presidencia, más sin embargo se les da el acceso, se dialoga, pues porque creo que esto se trata de diálogo, no se trata de ningún problema, se trata de



SE, EXP SE/PES/FTAN/017/2020

dialogarlo y pues bueno, incluso tal vez tomándome atribuciones que no me corresponden accedi a dialogar contigo en ese sentido".

Voz de género femenino: "Aprovechando a la contadora, ¿no le han dado órdenes de mi pago?"

Voz de género femenino 2: "No".

Voz de género masculino: "De hecho, pues bueno, ella es auxiliar, ella no es la contadora del ayuntamiento, hay un tesoroero que es el contador y honestamente no recuerdo su nombre completo, pero hay un tesoroero, el contador, bueno, eso ya lo tendría que ver en tesorería; mi compañera es auxiliar, es auxiliar".

Voz de género femenino: "Ah, OK".

Voz de género masculino: "Eh, te digo, te lo comento a grandes rasgos, pero pues ella no puede (inaudible) o no sabe de todos los movimientos, entonces yo te invité que puedes pasar a ver al tesoroero, porque ni yo te puedo resolver, ¿no?"

Voz de género femenino: "Sí".

Voz de género masculino: "Entonces puedes pasar a verlo y ya".

Voz de género femenino: "Sí, ni el Secretario, ni el Presidente, nadie me resuelve".

Voz de género masculino: "Ah, el Secretario está ahorita en sesión de Cabildo, si tú quieres esperarla y dialogar con él".

Voz género masculino 2: "No, es que ya antes vino a dialogar con él y es lo mismo, no, no".

Voz de género masculino: "Te va a mandar con el tesoroero porque las funciones".

Voz género masculino 2: "Porque no hay una respuesta".

Voz de género masculino: "Las funciones de, económicas de un Ayuntamiento las tiene que ver el tesoroero, el Secretario General tiene sus propias atribuciones y el tesoroero tiene las suyas".

Voz género masculino 2: "Así es".

Voz género masculino: "Entonces, ahora sí que ya".

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. CÚMPLASE.

MTA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

6

De lo certificado por el IEE, se advierte que la denunciante tuvo una conversación con el asesor jurídico del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, ahora denunciado, en la que se aprecia que la quejosa no ingresó a la sesión de cabildo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en virtud de



que le impidieron el acceso a los oficiales de la policía estatal que la acompañaban, así como que no le permitieron el uso de su teléfono celular.

Ahora bien, de igual forma, al término de la certificación, se advierte que la denunciante realiza manifestaciones respecto de que no le han cubierto el pago de sus dietas; por lo anterior se precisa que esta manifestación fue realizada con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, sin embargo, de lo certificado no se advierte sobre cuales meses no había sido cubierta su remuneración.

En este sentido, de las constancias de autos tenemos que la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-A-125/2019, dictado por este Tribunal el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, ordenó al Ayuntamiento el pago a la denunciante de las dietas correspondientes a la primera quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve; y posteriormente, en un diverso juicio de clave TEEP-JDC-215/2021, de diez de marzo de dos mil veintidós, la misma regidora solicitó el pago de sus dietas correspondientes a la primera quincena de febrero a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno.

Expuesto lo anterior, tenemos que si bien, este Tribunal no dictó sentencia en la que se ordenara el pago de las remuneraciones de la denunciante en el año dos mil veinte, esto atendió a que la misma no accionó la justicia a su favor, es decir, que hubiese acudido ante este Tribunal como aconteció con los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, como se expuso en el apartado de cuestión previa de esta sentencia, el escrito que dio inicio con la investigación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, no hace mención de una omisión en el pago de sus dietas, por lo que no forma parte del estudio del presente asunto. En consecuencia, de haber existido dicha omisión de pago en la fecha en que hizo la manifestación ante el ayuntamiento, es decir, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se debió interponer el juicio respectivo ante este Tribunal, en virtud de que este no es el medio de impugnación idóneo para tal caso.

De igual forma, en los autos del expediente se encuentra copia certificada del Acta de dicha Sesión de Cabildo, misma que se inserta a continuación:

El II Ayuntamiento Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, siendo las 12:00 horas del día lunes treinta y uno de agosto del 2020, reunidos en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal en términos de los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes del II Ayuntamiento de Francisco Z. Mena 2018 – 2021, proceden a dar inicio a la Sesión ordinaria de Cabildo, ante la presencia del Secretario General del H. Ayuntamiento LEO GÓMEZ LÓPEZ GÓMEZ bajo el siguiente orden del día

Este no lista y declaración del Quorum legal para seasonal.
Iniciativa legal de la sesión ordinaria de cabildo y aprobación del orden del día.
Puntaje de discusión y en su caso aprobación sobre la señalización en la entrada
en octubre de Septiembre
Clausura

En consecuencia, al primer punto del orden del día, se procede al pase de lista:

PROFESORAL: MORALES MARTÍNEZ, Presidente Municipal, PRESENTE, ELYRA PÉREZ, PRESENTE, RIVERO DE LA CRUZ, PRESENTE, ERIKA CARBALLO GARCÍA, Regidora de Educación, PRESENTE, MARÍA DEL PILAR TOLENTINO ZARATE, Regidora de Obras y Ecología, PRESENTE, MARÍA DEL PILAR TOLENTINO ZARATE, Regidora de Obras y Ecología, PRESENTE, XÓCHITL HERNÁNDEZ VARGAS, Regidora de Salud, PRESENTE, ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Regidor de Industria y Comercio, PRESENTE, FLOR VIERESA ÁVILA NÚÑEZ, Regidora de Protección Civil, no asistió, EMILIO SOLÍS BARBAUX, Regidor de Gobernación, PRESENTE, RUBÉN ROMÁN, Regidor de Educación, PRESENTE, FELIX GARRIDO RUIZ, Síndico Municipal, PRESENTE, INFORME.

Asistió Sr. Presidente que se encuentran siete regidores propietarios, el síndico propietario y el Sr. Presidente Municipal, por lo que quedan términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal, se declara: Que este el Quórum Legal para sesionar. —

2.- Justificación, en virtud de contar con la asistencia de la mayoría de la totalidad de los miembros del II Ayuntamiento: "Se declara legalmente instalada la Sesión ordinaria de trabajo de 31 de agosto de 2020, en este momento el C. Gerardo Cruz Gómez en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento somete a consideración del Honorable Ayuntamiento la aprobación de orden del día, quedando aprobado por unanimidad de votos de los presentes".

Justificación: Después de deliberar y a fin de garantizar el bien común, este honorable concejalismo de Francisco Z. Mesa, Pueblo, aprueba y autoriza por mayoría de votos la realización en la entrada, en esta mes de septiembre, reforzar más la entrada y no bajar la cantidad ya que hasta ahora no tenemos algún caso confirmado.

La *Chlorophylla* *lutea* è la più comune delle alghe verdi che si trovano in acque dolci e salate, e che si moltiplica rapidamente in primavera e in estate.

resultado, se aprueba por mayoría de votos de los integrantes del Honorable Cabildo
orden por la cual se envía el presente;

Asimismo, después de análisis por parte de los miembros del Cabildo se aprueba por unanimidad una

4. Como último punto del Orden del Día, el Presidente Municipal Constitucional que preside esta sesión da por clausurada la misma, siendo las 13:00 horas del mismo día de su inicio y el Secretario General del H. Ayuntamiento procedió a levantar la presente Acta de Cabildo firmando las que en ella participan.

RESIDENCIA MUNICIPAL
FRANCISCO J. MENDOZA
PUERTO RICO
70026



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022



En la misma, se aprecia que, al momento del pase de lista, no se encontraba presente la denunciante, ni obra su firma al calce del acta; sin embargo, si se encontró presente el otrora Presidente Municipal.

Ahora bien, de las pruebas presentadas por la actora, no se advierten cuestiones diversas a las ya analizadas; respecto del hecho materia de impugnación.

De igual forma es menester precisar que el presente asunto únicamente se centra en estudiar el hecho de que le impidieron el acceso a la denunciada a la sesión de cabildo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en virtud de que la debida convocatoria a la misma, fue objeto de estudio en las diversas sentencias de claves TEEP-A-125/2019 dictada por este Tribunal y la SCM-JDC-12/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, dicho hecho denunciado no se encuentra acreditado; sin embargo, del dicho de la actora y el acta de verificación de la que hace referencia en párrafos precedentes, se advierte que el hecho que sí se encuentra acreditado, consistió en que no le permitieron el acceso al agente de la Policía Estatal que la acompañaba, al recinto en el que se realizan las sesiones de Cabildo.

Ahora bien, es un hecho no controvertido el que quienes no le permitieron la entrada al agente de la Policía Estatal, fueron Agentes de la Policía Municipal.

NOVENO. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género, es obligación de este Organismo Jurisdiccional, hacer efectivo no sólo el derecho sustantivo al acceso a una vida libre de violencia, sino tomar las medidas conducentes para que esta prerrogativa sea materializada en acciones concretas que permitan el ejercicio de cualquier función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de libre expresión de las ideas.

Por tanto, hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En este sentido, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales.

Tal acción, implica el análisis de las manifestaciones denunciadas en el contexto general en las que fueron expresadas, ello con la finalidad de constatar en su caso, los elementos de violencia de género.

Ello, por supuesto, no implica la permisón de un ambiente hostil en el que se generen agresiones de tal forma desproporcionadas y que dañen la integridad física, intelectual o emocional de la dirigente del partido político, ya sean hombres o mujeres.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que, para este Tribunal la actividad de juzgar con perspectiva de género no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, “...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada



caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”²⁰

Con lo expuesto, hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Flor Teresa Ávila Núñez, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se desempeñaba como Regidora en el Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla; es decir, en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de

²⁰ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDDIC2015.pdf

los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, tal y como lo argumenta la quejosa, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, los sujetos que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, resultaban ser el Presidente Municipal y el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla.

Autoridades que efectivamente ostentaban dichos cargos; como se desprende de los autos.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

No obstante, los hechos narrados por la denunciante fueron desacreditados con las pruebas aportadas, así como por las investigaciones realizadas por el IEE; como fue ampliamente estudiado en el considerando anterior.

Ello, con excepción del hecho relativo a que no le permitieron la entrada a los policías que acompañaban a la denunciante a la sesión de cabildo analizada; no obstante, este Tribunal no estima que dicho acto haya

constitutivo de alguno de los tipos de violencia denunciados; o bien, que de forma general constituya violencia.

Lo anterior, pues debe tenerse a consideración el carácter autónomo de los Municipios, los cuales cuentan con un cuerpo encargado de la seguridad en los mismos; por lo que, las circunstancias de no permitir la entrada a un cuerpo policial al recinto en el que se realizan las sesiones de Cabildo, no atendieron a estereotipos de género, sino a decisiones de carácter administrativo.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que los actos denunciados no generaron un ambiente hostil para la denunciante, ni tuvieron por objeto anular el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó; por lo que **no se acredita** este elemento.

Ello en virtud de que, como se ha venido manifestando, el único hecho que se tuvo por acreditado, fue el que no le permitieron el acceso a una sesión de cabildo al Agente de la Policía Estatal que acompañaba a la denunciante, situación que no menoscaba los derechos de la actora, dado que ella no se encontraba impedida de ingresar a dicha sesión.

Además, se estima que el que la quejosa estuviera acompañada de un elemento de la policía estatal, atendía al cumplimiento de las medidas cautelares y de protección emitidas por diversas autoridades, cuya finalidad era la de salvaguardar la integridad de la denunciante.

En este orden de ideas, se estima que no se contraponen los derechos de la actora al no permitir la entrada a dicho elemento de la policía estatal, puesto que en dicho recinto existían elementos de la policía municipal que cumplirían con esa función de salvaguardar el orden y la integridad de cada uno de los integrantes del Cabildo, incluyendo a la denunciante.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate de una mujer; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Flor Teresa Ávila Núñez; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que los hechos denunciados fueron desacreditados con las constancias que obran en autos, y el hecho acreditado no recae directamente sobre ella.

Con relación al segundo punto, se entiende que las consecuencias de la violencia son distintas al ser la víctima, una mujer; en el caso, el acto si le afectó de forma diversa a la quejosa en virtud de su sexo, puesto que como se advirtió en el acta circunstanciada plasmada en el apartado de verificación de los hechos denunciados, el hecho de que a la actora no le permitieran ingresar al recinto donde se realizan las sesiones de Cabildo acompañada de el elemento de la policía estatal que la custodiaba, dio como consecuencia que ella no quisiera ingresar tampoco; lo que pudo haber acontecido a causa del temor generado o bien, la falta de confianza en los elementos de seguridad municipales.

En lo atinente al tercer punto, que señala que se afecta desproporcionadamente a las mujeres, esto no acontece en el supuesto en estudio, dado que el hecho denunciado y acreditado, atiende a una situación particular, dado que es a causa de una medida de protección temporal, que concluye con la emisión de un pronunciamiento de la autoridad que las dictó.

Por lo anterior se estima que **no se acredita** el quinto elemento.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política por razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2022

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY